USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS EN COSTA RICA.

Contract No. AFP-I-00-04-00002-00
Task Order No. 7

Febrero de 2010

Este documento ha sido elaborado por Rafael Isunza para Chemonics International, Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO 3

ACRÓNIMOS Y SIGLAS 4

1. INTRODUCCIÓN 6

2. OBJETIVOS 7

2.1. Objetivo General 7

2.2. Objetivos Específicos 7

3. BASE LEGAL 8

3.1. Legislación Internacional 8

3.2. Legislación Nacional 8

4. PROCEDIMIENTOS 10

4.1. Plazo para expedir una Resolución Anticipada 10

4.2 Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada. 10

4.3. Cuestiones que serán objeto de una Resolución Anticipada. 10

4.4. Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada 11

4.5. Desistimiento Expreso y Tácito 11

4.6. Requisitos para solicitar una Resolución Anticipada 12

5. SOLICITUDES, PLAZOS, MODIFICACIONES E IMPUGNACIONES 34

5.1. Solicitudes incompletas 34

5.2 Plazo para expedir la Resolución Anticipada 34

5.3. Fecha a partir de la cual surte efectos una Resolución Anticipada 34

5.4. Vigencia de una Resolución Anticipada 35

5.5. Modificación o revocación de una Resolución Anticipada por la autoridad que la expidió 35

5.6. Impugnación de una Resolución Anticipada o de la modificación o revocación de una Resolución Anticipada. 36

6. CONFIDENCIALIDAD 38

7. PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS 39

8. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS 40

ANEXO 1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA.....42

ANEXO 2. EJEMPLO GUÍA PARA UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE ORIGEN. 44

ANEXO 3. FLUJO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.....52

RESUMEN EJECUTIVO

Previo a la importación de una mercancía a territorio de Costa Rica, la Dirección de Aduanas con base en las disposiciones contenidas en el Artículo 5.10 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América, tiene la tarea de otorgar expeditamente Resoluciones Anticipadas por escrito al importador, exportador o productor, con base en los hechos y circunstancias manifestados por ellos mismos.

La emisión de una Resolución Anticipada requiere de un conocimiento amplio del tema de origen, clasificación arancelaria y valor de las mercancías, e implica un análisis detallado de la información y documentación que proporcione el solicitante; por lo que el presente manual pretende ser una guía básica para que la Dirección General de Aduanas de Costa Rica tenga un marco de referencia que facilite y estandarice esta complicada tarea.

El manual describe los procedimientos básicos que se deben seguir para la emisión de una Resolución Anticipada respecto a la clasificación arancelaria; la aplicación de los criterios de valoración aduanera; la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros; si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración); el marcado de país de origen y la aplicación de cuotas.

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

Artículo VII del GATT	Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y su Nota Interpretativa.
AVA	Acuerdo de Valoración Aduanera (Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT).
B/L	Guía de Embarque (siglas en inglés).
CAFTA-DR	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y la República Dominicana (siglas en inglés).
CIF	Costo, seguro y flete (siglas en inglés).
CN	Costo Neto.
CRT	CAFTA-DR Regional Trade (siglas en inglés).
DGA	Dirección General de Aduanas de Costa Rica.
FOB	Libre a bordo (siglas en inglés).
GATT	Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (siglas en inglés).
MIFIC	Ministerio de Fomento Industria y Comercio.
PEPS	Primeras Entradas, Primeras Salidas.
RA	Resolución Anticipada.
RD	República Dominicana.
SA	Sistema Armonizado.
UEPS	Últimas Entradas, Primeras Salidas.

USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (siglas en inglés).
VCR	Valor de Contenido Regional.
VMO	Valor de Materiales Originarios.
VMN	Valor de Materiales No Originarios.

1. INTRODUCCIÓN

Conforme a la legislación vigente, previo a la importación de una mercancía a su territorio, la Dirección General de Aduanas de Costa Rica tiene la obligación de otorgar expeditamente Resoluciones Anticipadas. Estas resoluciones se otorgan al importador, al exportador o al productor, con base en los hechos y circunstancias manifestados por ellos mismos.

Considerando la complejidad del tema y que la DGA cuenta con plazo de 150 días, contados a partir de que reciba toda la información necesaria para emitir la Resolución Anticipada, es necesario crear una guía básica que precise las funciones a desarrollar, ayude a detectar omisiones e instruyan al personal; es por ello que el presente manual establece los mecanismos y formularios base para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

El manual describe los procedimientos básicos que se deben seguir para la emisión de una Resolución Anticipada respecto a la clasificación arancelaria; la aplicación de los criterios de valoración aduanera; la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros; si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración); el marcado de país de origen y la aplicación de cuotas.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Especificar y estandarizar los procedimientos que debe llevar a cabo la Dirección General de Aduanas de Costa Rica para la emisión de Resoluciones Anticipadas dentro del marco legal establecido en el Artículo 5.10 del CAFTA-DR, de manera que esta función se realice de forma oportuna y eficaz en pro de la facilitación del comercio.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir la base legal para la emisión de Resoluciones Anticipadas y sus efectos jurídicos.
- Identificar las personas que podrán solicitar la expedición de una Resolución Anticipada.
- Establecer las materias sobre las cuales se puede emitir una Resolución Anticipada.
- Definir los requisitos que debe reunir una solicitud de Resolución Anticipada.
- Generalizar el procedimiento para expedir las Resoluciones Anticipadas y establecer el contenido estándar.

3. BASE LEGAL

3.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Disposiciones contenidas en el Artículo 5.10 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América.
- Disposiciones contenidas en los Artículos 72 y 73 del CAUCA y los Artículos 291 al 310 del RECAUCA.
- El Artículo VII del AVA del GATT.
- El Artículo IX del GATT que establece principios y reglas para el marcado de país de origen.

3.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Artículo 6º del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.
- Artículo 9 de la Ley General de Aduanas, punto (e).
- Artículo 11 de la Ley General de Aduanas.
- Artículo 18 bis, literales (c) y (d) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Artículo 21 bis, literal (b), del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Artículo 23, literal (a) y (b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Artículo 24 bis, literal (a), (b), y (n) del Reglamento a la Ley General de Aduanas
- Artículo 255 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

- Reglamento para la aplicación y administración de las disposiciones aduaneras y de las Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. Decreto No. 34753-H-COMEX.

4. PROCEDIMIENTOS

4.1. PLAZO PARA EXPEDIR UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

El plazo en que la autoridad debe emitir la resolución depende del Acuerdo Comercial que se aplique, sin embargo, en la mayoría de los TLC´s se establece que la autoridad debe expedirla en un periodo no mayor de 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver la resolución.

Cuando se requiera al solicitante para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo empezara a correr desde la fecha en que el requerimiento haya sido cumplido.

En el caso específico del CAFTA-DR, se establece que la autoridad deberá emitir una Resolución Anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual está solicitando una Resolución Anticipada.

4.2 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

Previo a la importación de una mercancía a territorio nacional de Costa Rica, podrán solicitar una Resolución Anticipada, las siguientes personas:

a. Cualquier persona física o jurídica que pretenda importar a Costa Rica el bien objeto de la Resolución Anticipada.

b. Cualquier productor del bien objeto de la Resolución Anticipada.

c. Cualquier exportador que pretenda exportar el bien objeto de la Resolución Anticipada a Costa Rica.

4.3. CUESTIONES QUE SERÁN OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

Una Resolución Anticipada puede resolver cualquiera de las siguientes cuestiones:

(a) Si los materiales importados de un país no Parte utilizados en la producción de un bien cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, como resultado de la producción que se realizó totalmente en el territorio de uno o más de los países Parte;

(b) La aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el AVA;

(c) La aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;

(d) Si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), en relación al VCR o salto arancelario;

(e) Si una mercancía reimportada al territorio de una Parte, luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración, es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);

(f) Si el marcado de origen efectuado o propuesto para un bien satisface los requisitos sobre marcado de país de origen, de conformidad con las disposiciones del CAFTA-DR;

(g) La aplicación de cuotas; y

(h) otros asuntos que las Partes acuerden.

4.4. MERCANCÍAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

No serán objeto de una Resolución Anticipada aquellas mercancías que se encuentren sujetas a una verificación de origen, a una instancia de recursos administrativos, o en la vía contenciosa.

Tampoco serán objeto de una Resolución Anticipada aquellas mercancías que hayan sido nacionalizadas.

4.5. DESISTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO

Desistimiento expreso: El solicitante podrá desistir en cualquier momento de sus peticiones, comunicándolo oportunamente a la autoridad competente. Sin embargo, si la autoridad competente considera necesario resolver la solicitud, podrá emitir una resolución general que aclare el tema objeto de la consulta desistida.

Desistimiento tácito: Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud cuando, habiendo recibido el requerimiento de la autoridad competente de completar los requisitos o anexar documentos o las informaciones solicitadas, no da respuesta en el plazo de 30 días naturales, ya sea para consignar la información o documentos o para demostrar la imposibilidad de obtenerlos, o

impertinencia de los mismos. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

4.6. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

La solicitud de una Resolución Anticipada deberá formularse en idioma español y presentarse ante la DGA en conformidad con las formalidades de la legislación nacional aplicable.

En caso de que el solicitante sea un residente en el extranjero y actúe a través de un representante, éste deberá mostrar que se encuentra legalmente autorizado por el solicitante, debiendo acreditar con un documento las facultades de actuación en que conste dicha autorización.

Documentos de representación:

a. Importador.

Costa Rica:	Poder notarial otorgado ante Notario Público.

b. Exportador o productor, ubicados en los países Parte del CAFTA-DR.

Nicaragua:	Poder otorgado ante Notario Público.
El Salvador:	Poder otorgado ante Notario Público
República Dominicana:	Poder otorgado ante Notario Público.
Honduras:	Carta poder debidamente autenticada ante Notario Público.
Guatemala:	Poder otorgado ante Notario Público.
Estados Unidos de Norteamérica:	"*Power of attorney*", para actuar en representación de una persona natural o jurídica.

4.6.1. Información general para solicitar una Resolución Anticipada

El formulario de solicitud de Resolución Anticipada (Anexo I) deberá incluir la siguiente documentación e información:

a) En caso de que el solicitante sea una persona natural, copia del documento que acredite la identidad del solicitante;

b) En caso de personas jurídicas, copia del acta de constitución de la empresa, el número de identificación fiscal, copia del poder ante notario del representante y copia del documento que acredite la identidad del representante;

c) Domicilio del o los solicitantes;

d) Presentación de la solicitud respectiva; y

e) Además de los requisitos generales, el solicitante debe cumplir con los requisitos específicos y completar los formularios según corresponda.

Los requisitos específicos a los que hace referencia el literal anterior se atenderán conforme a su naturaleza, sin embargo esto no limitará a que la autoridad competente, pueda solicitar ampliación o explicación de la información suministrada.

Cuando la DGA lo considere necesario, podrá además, solicitar información del interesado al área correspondiente de impuestos internos, a efecto de verificar su solvencia fiscal.

4.6.2. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre la clasificación arancelaria de la mercancía

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de Resoluciones Anticipadas determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, la cual podrá incluir lo siguiente:

a. La clasificación arancelaria que el solicitante considere aplicable y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).

b. La descripción completa de la mercancía, incluyendo cuando sea necesario su composición[1], la descripción detallada de su proceso de producción[2], así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común o técnica.

c. Fichas o folletos técnicos que indiquen la estructura o composición de las mercancías.

d. Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo del producto y la confidencialidad del caso.

---

[1] Se entiende por composición los porcentajes, cantidades o proporciones de los insumos.

[2] Si el solicitante lo acepta y guardando la confidencialidad necesaria, se podría apoyar la información en diagramas de flujo, fotografías o videos del proceso de producción.

e. Muestras, cuando así se requiera.

f. El comprobante de pago de cualquier banco estatal, del monto correspondiente para cada muestra que requiera análisis químico del Laboratorio Aduanero.

g. Cuando el solicitante cuente con un análisis de laboratorio y/o una resolución de la autoridad de algún país parte, solicitar copia.

h. En casos especiales, podría aplicar una solicitud de visita a las instalaciones del productor.

4.6.3. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre la aplicación de los criterios de valoración aduanera

La solicitud deberá incluir, la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de Resoluciones Anticipadas determinar los criterios o métodos de valor para la mercancía objeto de la solicitud, la cual podrá incluir lo siguiente:

a. Nombre o razón social de los adquirientes de las mismas mercancías exportadas para Costa Rica, durante el año inmediato anterior por el mismo u otros proveedores, si los hubiere, y de ser posible, indicar la dirección, teléfono, nivel comercial (mayorista o minorista) o si se trata de un fabricante (comisiones de venta, rebajas y descuentos).

b. Indicar si existe vinculación comercial entre el importador y exportador, tal y como lo establece el Artículo 15, numeral (4) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y su Nota Interpretativa.

c. Existencia de restricciones para la cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador. En caso afirmativo, el solicitante debe aportar información sobre:

    i. Identificación de las restricciones y su origen;

    ii. Limitación del territorio geográfico donde puede venderse la mercancía, cuando la restricción tenga esta naturaleza;

    iii. Incidencia de la restricción sobre el valor de la mercancía.

d. Dependencia de la venta o el precio de la mercancía que se valora, de condiciones o prestaciones cuyo valor no puede determinarse con relación a las mercancías importadas.

e. Devolución directa o indirecta al vendedor de alguna parte del producto de la reventa. En caso afirmativo, posibilidad de efectuar el ajuste correspondiente.

f. Si el vendedor negocia sus mercancías a través de un representante en Costa Rica, indicar nombre o razón social, dirección y teléfono.

g. Copia del contrato internacional de compraventa, representación, distribución o exclusividad, suscrito entre la(s) empresa(s) costarricenses y su vendedora. En su caso, solicitar otro tipo de contrato que refleje la negociación o aspectos relacionados con ella, tales como contratos de uso de marca, franquicia o nombre comercial.

h. Forma o condiciones bajo las cuales se fijan los precios de la compraventa.

i. Formas de pago de la mercancía o de los aspectos relacionados con la negociación, siguientes:

- Cotización del pedido de las mercancías.
- Confirmación de precios emitida por el proveedor.
- Contrato de compraventa.
- Factura comercial (en su caso, podría solicitarse certificada por el consulado de Costa Rica).
- Lista de precios de exportación (en su caso, podría solicitarse certificada por el consulado de Costa Rica).
- Copia de las transferencias monetarias, cartas de crédito o la forma de pago utilizadas para la adquisición de las mercancías (en su caso, podría solicitarse certificada por el consulado de Costa Rica).
- Declaraciones Únicas Aduaneras de Importación o documentos equivalentes, de mercancías idénticas o similares.
- Cualquier otro documento que la autoridad aduanera considere necesario.

Es importante mencionar que las Resoluciones Anticipadas sobre criterios o métodos de valoración, se podrán basar en mercancías idénticas o similares, de las cuales ya existió una negociación entre las partes, que recogería la información necesaria relativa a la transacción entre las mismas, respecto de la mercancía idéntica o similar que será importada.

Toda información registrada debe estar debidamente soportada.

4.6.3.1. Información adicional para la aplicación de los criterios de valoración aduanera.

1) Además de la información aportada por el solicitante, se podrán obtener datos adicionales:

a) La autoridad aduanera competente, a través del sistema aduanero TICA, podría obtener el listado sobre declaraciones aduaneras de importación presentadas, si existen, por la empresa solicitante de la resolución, que contenga total o parcialmente los siguientes datos de mercancías idénticas o similares a aquellas por las cuales se solicita la Resolución Anticipada.

- ✓ Número de identificación de las declaraciones de mercancías de importación presentadas por la empresa, por el periodo correspondiente.
- ✓ Descripción de la mercancía.
- ✓ Valores FOB y CIF de las mercancías.
- ✓ Cantidad y unidad de medida.
- ✓ Nombre, dirección, y teléfono del (os) proveedor(es).
- ✓ Código y nombre del Agente de Aduanas.

b) La autoridad aduanera podrá requerir al solicitante una relación de los importadores de mercancías clasificadas en la misma(s) partida(s) arancelaria(s) que la(s) negociada(s) (idénticas o similares) por la empresa que solicitó la resolución. Las variables requeridas podrían ser:

- ✓ Nombre y número de identificación fiscal del importador.
- ✓ Nombre y dirección del proveedor.
- ✓ Fecha de la importación.
- ✓ Descripción de la mercancía.
- ✓ Cantidad en unidad de medida.
- ✓ Valores FOB y CIF.
- ✓ Nombre y código del Agente Aduanero.

c) Antes de iniciar el estudio de valor es necesario revisar los documentos presentados, para establecer si son suficientes para el respectivo análisis.

d) Si se cuenta con la documentación necesaria, el analista puede definir si se cumplen las condiciones señaladas en los Artículos 1 al 8 y 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y sus Notas interpretativas

2) Procedencia de los ajustes y deducciones.

El solicitante podrá requerir que en la Resolución Anticipada se determine la procedencia de efectuar los ajustes previstos en el artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, así

como las deducciones de los gastos y costos a que se refiere la Nota Interpretativa al artículo 1 del mismo Acuerdo.

a) Resolución Anticipada con Ajustes:

Para que el Servicio Aduanero pueda pronunciarse en la Resolución Anticipada sobre la procedencia de adicionar los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, el solicitante, deberá presentar información detallada, objetiva y cuantificable cuando proceda sobre los siguientes elementos:

i. El monto de las comisiones y gastos de corretaje, salvo comisiones de compra, los costos y gastos de envases o embalajes, siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar y que corran a cargo del comprador.

ii. El valor de los bienes y servicios que se mencionan a continuación, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, cuando dicho valor no está incluido en el precio pagado o por pagar, siempre que el comprador los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos:

   a. Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas;

   b. Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

   c. Materiales consumidos en la producción de la mercancía importadas;

   d. Trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento, artísticos y de diseño, planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de la mercancía importada.

iii. El valor de los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías, que el comprador deba pagar directamente o indirectamente al vendedor como condición de la venta de dichas mercancías, cuando dichos cánones y licencias no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

iv. El monto que debe revertir directa o indirectamente al vendedor, como producto de la reventa, cesión o utilización posterior, de las mercancías importadas.

b) Resolución Anticipada con estimación de los ajustes originados por el transporte y seguro de las mercancías:

Cuando los gastos de transporte, seguro, carga, descarga y manipulación, fueren gratuitos, no se hubieren contratado o se efectuaren por medios o servicios propios, el solicitante requerirá al Servicio Aduanero que en la Resolución Anticipada efectué el cálculo del valor del ajuste conforme a las tarifas que corresponden a las normalmente aplicadas.

c) Resolución Anticipada con deducciones:

Para que el Servicio Aduanero pueda pronunciarse en la Resolución Anticipada sobre la procedencia de efectuar las deducciones de los gastos y costos al precio realmente pagado o por pagar, el solicitante deberá presentar información detallada, objetiva y cuantificable, cuando corresponda, sobre los siguientes elementos siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:

i. Los gastos de construcción, armado, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.

ii. El costo de transporte posterior a la importación.

iii. Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

iv. Los pagos por dividendos o por otros conceptos que deba efectuar el comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas.

v. Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías.

vi. Los descuentos, siempre que no correspondan a transacciones anteriores.

d) Resolución Anticipada con base a Valores sujetos a revisión:

Cuando sea necesario demorar la determinación definitiva del Valor en Aduana, el solicitante podrá solicitar la expedición de una Resolución Anticipada que determine la posibilidad de declarar al momento del despacho un valor provisional sujeto a revisión, cuando se den alguno de los casos siguientes:

i. Cuando el precio negociado no ha sido determinado de manera definitiva, según conste en el contrato celebrado para el efecto.

ii. Cuando los importes por los conceptos previstos en el artículo 8.1 (c) y 8.1. (d) del Acuerdo no se conozcan al momento de la importación;.

El solicitante deberá presentar ante la autoridad que emitió la Resolución Anticipada, la información adicional para establecer el valor en aduana definitivo dentro del plazo que se establezca en la misma.

e) Resolución Anticipada con base a los Métodos Sucesivos :

Cuando el Servicio Aduanero establezca que no es posible determinar el valor en aduana con base al Valor de Transacción, por no cumplirse los supuestos enunciados en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, justificará las

razones por las cuales descarta la aplicación de dicho método, y hará del conocimiento del Solicitante el valor que le asignará a las mercancías que serán objeto de importación, con base a los valores determinados conforme los métodos establecidos en los artículos 2 al 7, aplicados en su orden sucesivos y por exclusión.

4.6.3.2. Determinación de la existencia de venta de mercancías idénticas o similares

Si no fue posible aplicar el Método del Valor de Transacción, se deberá acudir a los métodos previstos en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y sus Notas Interpretativas.

Con base en la información proporcionada por el sistema aduanero TICA, deberá establecerse cuáles son las mercancías idénticas, en primer caso, o similares, en el segundo, a las sujetas a la emisión de la Resolución Anticipada.

Algunos de los siguientes documentos servirán para determinar la aplicación del Método de Valor de Transacción de mercancías idénticas o similares.

- Las declaraciones de mercancías y declaración del valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, según el Método del Valor de Transacción.
- Facturas comerciales.
- B/L o guía de embarque.
- Declaración de Exportación.

Si no es posible la aplicación, o no es viable determinar los Métodos de Valoración de Mercancías Idénticas o Similares, deberá acudirse al siguiente método.

4.6.3.3. Aplicación del Método Deductivo

La determinación del valor en aplicación del Método Deductivo, conforme al Artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y su Nota interpretativa, se atendrá a lo siguiente:

■ A partir del precio unitario de venta de mercancías idénticas o similares importadas en el mercado local, la mayor cantidad total de las mercancías importadas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración (o en un momento aproximado), a personas no vinculadas. Para tal efecto se requiere de la siguiente documentación:

- Facturas de venta de las mercancías idénticas o similares importadas que han sido vendidas en Costa Rica y sirven como soporte de dicho precio de venta.

- Los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que incurra en el país importador.

- Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en Costa Rica por el importador y los de venta de las mercancías.

- Otras pruebas que se soliciten para deducir del precio unitario, tales como los gastos administrativos, financieros, y todos aquellos que han sido considerados para determinar el precio de venta en el mercado local, incluidos los beneficios cargados al producto. Cuando la venta se realice con fundamento en una comisión de venta, se deducirán los valores correspondientes a ellas y no se tendrán en cuenta deducciones por concepto de gastos y beneficios.

Si se cumplen los requisitos necesarios, se procederá a determinar el método de valor a aplicar, para cuyo fin se partirá del precio unitario al que se vende la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración —o bien, momento aproximado (90 días)— a personas no vinculadas.

Si no es viable aplicar este método se acudirá al siguiente método.

4.6.3.4. Aplicación del Método de Valor Reconstruido

Mediante el Método del Valor Reconstruido, de conformidad al Artículo 6 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y su Nota Interpretativa, el valor se calcula tomando en consideración los elementos constitutivos del precio de exportación, es decir, habrá que hacer un estudio del costo de producción en la fábrica, según datos y documentos que facilite el propio fabricante de la mercancía.

Entre otros, los datos y documentos requeridos para la determinación de este método son:

- El costo o valor de los materiales, los costos directos e indirectos de fabricación y otros costos en que se incurra para la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.

- El importe por concepto de beneficios o utilidades y gastos operativos generales del productor, siempre que sean los usuales, en el país de exportación, en la rama de la producción de que se trate. En su defecto, se añadirán los usuales en la rama de la producción de mercancías de la misma especie o clase.

- Gastos de transporte y de seguro necesarios para colocar la mercancía en el lugar de importación (puerto de destino), dado que en el país de importación la base de valoración es condición CIF.

El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

La "cantidad por concepto de beneficios o utilidades y gastos generales" se determinará sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del solicitante es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías.

La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurran. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales, se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. Para estos efectos las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Si no es viable aplicar este método se acudirá al siguiente método.

4.6.3.5. Aplicación del método del Último Recurso

El Método del Último Recurso, Artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y su Nota Interpretativa, permite que los métodos anteriores se apliquen con flexibilidad razonable y por orden de exclusión.

Para la determinación de este método no se tomará en cuenta:

- El precio de venta en el país de importación de mercancías en dicho país.
- La aceptación del valor más alto de dos valores posibles.
- Precios de mercado nacional del país exportador.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) **Mercancías idénticas:** el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) **Mercancías similares:** el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) **Método deductivo:** el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 (a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

Para la determinación de este método se tomarán en cuenta valores referenciales de revistas, catálogos, y publicaciones especializadas.

Al aplicar los métodos con flexibilidad, se respetarán los principios de valoración y se actuará con particular esmero para que el valor obtenido, aplicando el método de valoración, no sea desvirtuado ni al alza ni a la baja.

Tampoco podrá considerarse de manera flexible la identidad y similitud de las mercancías o las ventas entre partes vinculadas para el Método Deductivo. En general, deberán tenerse en cuenta las restricciones previstas en el Artículo 7.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

4.6.3.6 Criterio para la determinación del método de Valoración para "Muestras Sin Valor Comercial"

Se consideran "muestras sin valor comercial" cualquier mercancía o producto que ha sido suministrado a título gratuito por el proveedor al importador con fines promociónales, publicitarios, de exhibición u otra actividad análoga, con el objeto de demostrar sus características o propiedades y realizar la promoción de ventas.

Documentos a requerir:

- Documento extendido por el proveedor en donde conste fehacientemente que las mercancías serán transferidas a título gratuito, para lo cual será necesario que se expida en papel con membrete, que se describan detalladamente las mercancías y con todos los datos del proveedor.

- Documento de transporte y prima de seguro de la mercancía y, en su caso, de mercancías idénticas y similares a las objeto de importación.

- Licencia o permiso de importación, extendido por las autoridades competentes que correspondan, cuando procedan.

- Declaraciones Aduaneras que amparen importaciones anteriores de mercancías idénticas y similares a las objeto de aplicación de método de valoración, cuando existan.

  La determinación del método de valor para "Muestras sin Valor Comercial" debe efectuarse, generalmente, conforme lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT en orden sucesivo, verificando para ello los valores referenciales de transacción de mercancías idénticas o similares registradas en el sistema de aduanas.

4.6.4. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles

El Artículo 4.15, numeral 5 del Tratado señala que, cuando una mercancía originaria fue importada al territorio del CAFTA-DR, pero el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, este podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los impuestos y aranceles y derechos pagados en exceso.

Cabe mencionar que este tipo de resoluciones son para mercancías que ya fueron importadas, por lo que abarcarán un periodo de tiempo determinado y no se aplicarán para importaciones futuras.

Así también, el Artículo 3.20 del CAFTA-DR, como excepción, establece que un importador podrá solicitar el reembolso de aranceles aduaneros de una mercancía consistente en textil o vestido, originaria entre el 1 de enero de 2004 y la fecha en que entró en vigor el CAFTA-DR, para lo cual hay que considerar si la mercancía objeto de solicitud de Resolución Anticipada proviene de un país Parte que proporcionó una notificación escrita a Costa Rica, dentro del término de 90 días previos a la fecha de entrada en vigor del Tratado, comunicando que no considerará como originaria una mercancía textil o vestido que se importe a su territorio o, caso contrario, notificó dentro de los términos ya mencionado que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido a su territorio.

Para tal efecto, el solicitante deberá de informar a la DGA lo siguiente:

a. Clasificación arancelaria de la mercancía.

b. Descripción de las mercancías.

c. Fotografías y catálogos.

d. Descripción de proceso productivo de la mercancía.

e. Regla de origen aplicable.

f. En su caso, descripción y clasificación los materiales empleados en la fabricación de las mercancías.

Para la mercancía textil y del vestido además:

a. País parte de donde se importó la mercancía.

b. Para los efectos del Artículo 3.21 del CAFTA-DR si se trata de textiles o vestido consistentes en:

   - ✓ Tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional
   - ✓ Mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional.

- ✓ Mercancías artesanales folklóricas tradicionales.

c. Para los efectos del Artículo 3.27, si se trata de ciertas prendas de vestir de lana provenientes de Costa Rica.

d. Para los efectos del Artículo 3.28, si las prendas de vestir son de Costa Rica.

e. Dentro de la regla de origen de cambio de clasificación arancelaria, manifestar si se trata de fibra en adelante, hilo en adelante o fabricación en adelante.

f. El porcentaje correspondiente, ya sea de hilo, fibra, etc.

g. Describir el proceso de fabricación a que se sujeta la prenda de vestir. Por ejemplo: si fue cortada, formada o ambos, cosida o ensamblada en territorio de una o más partes, etc.

4.6.5. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre Valor de Contenido Regional

Cuando la solicitud de una Resolución Anticipada se refiere al cumplimiento de un requisito de VCR, el solicitante deberá indicar la forma de cálculo y el método que fue empleado.

4.6.5.1. Método de Reducción de Valor

Cuando la Resolución Anticipada implique el uso del método basado en el valor de materiales no originarios (Método de Reducción de Valor), deberá proporcionarse lo siguiente:

a. La información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía (ver 4.6.3), ajustado sobre la base FOB, especificando si existen restricciones para la cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador. En caso afirmativo, el solicitante debe aportar información sobre:

   i. Identificación de las restricciones y su origen.

   ii. Limitación del territorio geográfico donde puede venderse la mercancía, cuando la restricción tenga esta naturaleza.

   iii. Incidencia de la restricción sobre el valor de la mercancía.

b. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios y materiales de origen desconocido (ver 4.6.3) utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB (ver ajustes adicionales del párrafo 2 del Artículo 4.4 del CAFTA-DR).

c. Una descripción de todos los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía, señalando la base conforme a la cual se considera que son originarios.

d. Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección completa de la planta productiva, flujo gramas, fotografías y/o videos.

e. Si la mercancía se presenta para su venta al por menor y los envases y materiales de empaque están clasificados junto con la mercancía, informar lo siguiente:

   - ✓ Descripción del envase y los materiales de empaque.
   - ✓ Si es originario o no originario.
   - ✓ Su valor.

f. Una descripción de los accesorios, repuestos y herramientas. Si estos vienen acompañando a las mercancías y son los habituales, en este caso, se debe proporcionar información sobre su valor.

g. Descripción de los contenedores y materiales de embalaje con las que las mercancías serán embarcadas.

h. Información sobre el control de inventarios que maneja la empresa, (PEPS, UEPS o Promedios).

4.6.5.2. Método de Aumento de Valor.

Cuando la Resolución Anticipada implique el uso del método basado en el valor de los materiales originarios o método de aumento de valor, se deberá proporcionar la siguiente información:

a. La información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía (ver 4.6.3), ajustado sobre la base FOB, especificando si existen restricciones para la cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador. En caso afirmativo el solicitante debe aportar información sobre:

   i. Identificación de las restricciones y su origen.

   ii. Limitación del territorio geográfico donde puede venderse la mercancía, cuando la restricción tenga esta naturaleza.

   iii. Incidencia de la restricción sobre el valor de la mercancía.

b. Una descripción de todos los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía, señalando la base conforme a la cual se considera que son originarios.

c. Una descripción de los materiales de fabricación propia, y su clasificación arancelaria.

d. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales originarios, utilizados en la producción de la mercancía (ver 4.6.3), sobre la base FOB (ver ajustes adicionales del párrafo 1 del Artículo 4.4 del CAFTA-DR).

e. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales de fabricación propia, tales como, todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y un monto por utilidades equivalente a las agregadas en el curso normal del comercio[3].

f. Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección completa de la planta productiva, flujo gramas, fotografías y/o videos.

g. Una descripción e información sobre el valor de los accesorios, repuestos y herramientas, si estos vienen acompañados con las mercancías y son los habituales.

h. Si la mercancía se presenta para su venta al por menor y los envases y materiales de empaque y están clasificados junto con la mercancía, informar lo siguiente:

   - ✓ Descripción del envase y los materiales de empaque
   - ✓ Si es originario o no originario.
   - ✓ Su valor.

i. Descripción de los contendores y materiales de embalaje con las que las mercancías serán embarcadas.

j. Información sobre el control de inventarios que se tiene implementado, (PEPS, UEPS o Promedios.)

4.6.5.3. Costo Neto para la Industria Automotriz.

Cuando la Resolución Anticipada implique el uso del método de CN, se deberá proporcionar la siguiente información:

a. Una relación de todos los costos unitarios del producto, incluyendo los costos del periodo y otros costos relevantes para la determinación del costo total[4] de la mercancía.

[3] Para determinar las utilidades o ganancia estimada, es necesario llevar a cabo un análisis por sector industrial, bajo un principio de comparabilidad.
[4] Costo Total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía en que se haya incurrido en territorio de una o más de las Partes.

b. Una relación de todos los costos excluidos[5], que deberán disminuirse del costo total de la mercancía, para determinar el CN del mismo (sobre una base unitaria).

c. Descripción completa del proceso productivo, incluyendo la dirección completa de la planta productiva, flujo gramas, fotografías y/o videos.

d. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios y materiales de origen desconocido, utilizados en la producción de la mercancía (ver 4.6.3), sobre la base FOB (ver ajustes adicionales del párrafo 2 del Artículo 4.4 del CAFTA-DR).

e. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales originarios, utilizados en la producción de la mercancía (ver 4.6.3), sobre la base FOB (ver ajustes adicionales del párrafo 1 del Artículo 4.4 del CAFTA-DR).

f. La base de asignación de costos y gastos[6].

g. El período en el cual deberá efectuarse el cálculo del CN.

h. En su caso, indicar la categoría que se usará para el promedio del cálculo.

i. En su caso, indicar si se promediarán todos los vehículos automóviles de la categoría, o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se importarán.

j. Una descripción e información sobre el valor de los accesorios, repuestos y herramientas, si estos vienen acompañando a las mercancías.

k. Información sobre el control de inventarios que se tiene implementado tanto para mercancías como para materiales (PEPS, UEPS o Promedios).

l. Para materiales automotrices que se produzcan en la misma planta, el solicitante deberá especificar si la base de promedio se realizó sobre:

   (1) el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;

   (2) cualquier período trimestral o mensual; o

   (3) su propio año fiscal, siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo.

m. Para las mercancías especificadas en el punto anterior, se deberá especificar si el promedio es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles, o si el promedio de los

[5] Los Costos Excluidos son los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos por intereses no admisibles que estén incluidos en el costo total.

[6] Siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

literales (k) o (l) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

4.6.6. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre mercancía reimportada después de su reparación o alteración.

El Artículo 3.6 del CAFTA-DR establece que los países Partes no aplicarán un arancel aduanero a mercancía, que se hayan reimportado a sus territorios, después de haber sido exportadas temporalmente a otro país parte bajo el régimen de exportación temporal. Por otro lado, el Artículo 5.10, numeral 1, literal (e) del Tratado, como mecanismo de facilitación al comercio, consagra la obligación a cargo de la autoridad competente de emitir Resoluciones Anticipadas referente a la elegibilidad para el tratamiento libre de aranceles en la reimportación de una mercancía y que, para tal fin, el solicitante deberá además informar lo siguiente:

a) Declaración si la mercancía va ser objeto de reparación o alteración u otro proceso u operación.

b) Especificaciones técnicas o comerciales de la mercancía objeto de reparación o alteración u otro proceso.

c) Descripción detallada del proceso de reparación o alteración.

d) Período de permanencia en el territorio de la otra parte.

e) Valor de la reparación o alteración u otro proceso.

f) Datos técnicos de las partes, repuestos, o insumos destinados al mantenimiento o reparación de las mercancías.

g) Especificar si el proceso de reparación o alteración destruye las características esenciales de la mercancía o crea una nueva o comercialmente diferente (esto podría medirse por medio de un cambio de clasificación arancelaria).

h) Especificar si el proceso de reparación o alteración transforma la mercancía no terminada en una mercancía terminada.

4.6.7. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre marcado de país de origen

A la fecha de elaboración del presente manual, no se tiene la legislación sobre el marcado de país de origen. La facultad para emitir las Resoluciones Anticipadas sobre

este tema recae en el Ministerio de Comercio Exterior[7]. Por ser un tema establecido en el CAFTA-DR, este manual establece los lineamientos básicos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre marcado de país de origen; sin embargo, este tipo de resoluciones no serán emitidas por la DGA.

El Artículo IX del GATT establece principios y reglas para el marcado de país de origen. Estas disposiciones tienen como objetivo reducir costos innecesarios y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando además que los compradores obtengan información precisa sobre el país de origen de los bienes. Entre otros principios también se establece lo siguiente:

1. La autoridad competente de Costa Rica indicará si el marcado de país de origen se realizará en español o inglés, y podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para las mercancías de esa Parte.

2. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y la industria de las otras Partes.

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de Resoluciones Anticipadas determinar si el marcado propuesto cumple con las reglas de marcado del CAFTA-DR. Tal solicitud podrá incluir lo siguiente:

a. Si la mercancía es susceptible de marcado:

   - Proporcionar una descripción de las mercancías.
   - Indicar la clasificación arancelaria de la mercancía.
   - Especificar si la mercancía se presenta en un contenedor común lleno, desechable o no,
   - Presentar catálogos, fotografías, etc.
   - Si el marcado se pretende adherir a la mercancía, presentar muestras de las etiquetas adhesivas o de presión o marbetes que aseguren que la marca sea claramente visible, legible y de permanencia suficiente. Si las características de las mercancías lo permiten, presentar una muestra con la marca adherida.
   - Si el marcado es hecho con pintura, presentar fotografía de la mercancía o, en todo caso, una muestra de ésta con su respectivo marcado.
   - Indicar si el marcado se va a realizar en un depósito aduanero en territorio nacional.

[7] Decreto Nº 34753-H-COMEX. Artículo 60. "Resoluciones anticipadas en materia de marcado de país de origen y la aplicación de cuotas". El Ministerio de Comercio Exterior emitirá la resolución anticipada con respecto a marcado de país de origen y la aplicación de cuotas.

b. Si la solicitud de Resolución Anticipada consiste en que a la mercancía que se va importar se le puede eximir del requisito de marcado de país de origen, además de la descripción, clasificación arancelaria, presentación de catálogos y fotografías, se deberá demostrar lo siguiente:

- Que la mercancía no puede ser marcada sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
- Que la mercancía se encuentra en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
- Sea material en bruto;
- Que la mercancía se va a importar para uso del importador y no para venderse en la forma en que se va importar;
- Que debido a su naturaleza de la mercancía o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
- Que la mercancía sea una obra de arte original; o
- Cualquier otro caso en que se pueda demostrar que la mercancía no es susceptible de marcado.

4.6.8. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre aplicación de cuotas.

La facultad para emitir las Resoluciones Anticipadas sobre este tema recae en el Ministerio de Comercio Exterior[8]. Por ser un tema establecido en el CAFTA-DR, este manual establece los lineamientos básicos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre la aplicación de cuotas; sin embargo, este tipo de resoluciones no serán emitidas por la DGA.

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de Resoluciones Anticipadas determinar si la mercancía objeto de la petición, pudiera ser elegible para asignarle algún cupo, la cual podrá incluir lo siguiente:

a. Clasificación arancelaria de las mercancías.

b. Descripción de las mercancías.

[8] Decreto Nº 34753-H-COMEX. Artículo 60.—Resoluciones anticipadas en materia de marcado de país de origen y la aplicación de cuotas. El Ministerio de Comercio Exterior, emitirá la resolución anticipada con respecto a marcado de país de origen y la aplicación de cuotas.

c. Cantidad aproximada que se pretende importar.

d. Lugar de nacimiento, crianza, cultivo, cosechado, pesca, etc.

e. Lugar en donde se procesan las mercancías.

f. Si va ser objeto de trasbordo, señalar el nombre del tercer país.

g. Si va ser facturada por un tercer país, señalar el nombre.

Una vez que el funcionario asignado para la emisión de la Resolución Anticipada cuente con toda la información sobre la mercancía, se concretará a comunicar al solicitante lo siguiente:

a. Los trámites a seguir para la obtención del Certificado de Adjudicación de Contingente o Cupo comercial con la autoridad competente (MIFIC).

b. Informar al solicitante, la cantidad total del contingente según la unidad de medida de las mercancías sujetas a cuotas, o en su caso, que el contingente se encuentra agotado a la fecha de la recepción de la solicitud de Resolución Anticipada.

c. El periodo de vigencia que tienen los Certificados o Cupos Comerciales.

4.6.9. Requisitos de información y procedimiento para una Resolución Anticipada sobre Cambio de Clasificación Arancelaria

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de Resoluciones Anticipadas determinar si la mercancía objeto de la solicitud cumple con el cambio de clasificación arancelaria que establece la regla de origen específica. Tal solicitud podrá incluir lo siguiente:

a. La clasificación arancelaria que el solicitante considere aplicable y las razones detalladas que sustentan su apreciación (sólo con carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).

b. La descripción completa de la mercancía, incluyendo, cuando sea necesario, su composición[9], la descripción detallada de su proceso de producción[10], así como de su empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común o técnica.

c. Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de las mercancías.

[9] Se entiende por composición los porcentajes, cantidades o proporciones de los insumos.
[10] Si el solicitante lo acepta y guardando la confidencialidad necesaria, se podría apoyar la información en diagramas de flujo, fotografías o videos del proceso de producción.

d. Catálogos, planos, esbozos, fotografías y otros aplicables, dependiendo del producto y la confidencialidad del caso.

e. Muestras, cuando así se requiera.

f. El comprobante de pago de cualquier banco estatal, del monto correspondiente para cada muestra que requiera análisis químico del Laboratorio Aduanero.

g. Cuando el solicitante cuente con un análisis de laboratorio y/o una resolución de la autoridad de algún país parte, solicitar copia.

h. Una lista de todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de solicitud, distinguiendo si se trata de un material originario o no originario y su país de origen.

i. Documento en el cual el solicitante manifieste los criterios que ha tomado en cuenta para considerar los materiales como originarios.

j. En caso de que *De Minimis* sea aplicable, se deberá solicitar la siguiente información:

    i. La información necesaria para calcular el valor ajustado respecto a la transacción del productor de la mercancía, ajustado sobre la base de FOB (ver 4.6.3);

    ii. Una descripción de los materiales de fabricación propia y su clasificación arancelaria; y

    iii. La información necesaria para calcular el valor de cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, sobre la base FOB (ver ajustes adicionales del párrafo 1 del artículo 4.4 del CAFTA-DR y 4.6.3).

5. SOLICITUDES, PLAZOS, MODIFICACIONES E IMPUGNACIONES

5.1. SOLICITUDES INCOMPLETAS

Cuando no se cumplan los requisitos mencionados, la autoridad requerirá al importador, exportador o productor para que, en un plazo de 30 días naturales, presente cualquier información adicional.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la autoridad tendrá que resolver la solicitud con la información y la documentación que cuente, en cuyo caso podría denegarse la solicitud por falta de información, documentación o pruebas suficientes.

5.2 PLAZO PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

El CAFTA-DR establece que la autoridad aduanera deberá emitir una Resolución Anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual está solicitando una Resolución Anticipada o cualquier información adicional necesaria para resolver la petición.

Cuando se requiera al solicitante para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que el requerimiento haya sido cumplido.

Cabe mencionar que de conformidad con la Ley 8220, denominada de Ley de Protección al Ciudadano del exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, sólo una vez se podrá prevenir al interesado para que aporte documentación, información y pruebas.

5.3. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SURTE EFECTOS UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Una Resolución Anticipada surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación[11] o en la fecha en la que la misma se indique.

En el caso de una Resolución Anticipada respecto a la aplicación de cuotas, surtirá efectos sólo en el periodo de vigencia que se especifique en dicha resolución.

[11] De conformidad con las disposiciones del artículo 307 de RECAUCA IV.

Se debe tener presente que una Resolución Anticipada entrará en vigor siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

5.4. VIGENCIA DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Las Resoluciones Anticipadas tendrán una vigencia indefinida a partir de la fecha de su notificación[12] o a partir de una fecha posterior que se especifique en la misma resolución, siempre y cuando no hayan cambiado los términos y condiciones que la originaron.

En caso de que la legislación interna establezca un plazo diferente, se aplicará dicha legislación.

En el caso de una Resolución Anticipada respecto a la aplicación de cuotas, será vigente sólo en el periodo que se especifique en dicha resolución.

5.5. MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ

Las Resoluciones Anticipadas que se encuentren firmes podrán ser modificadas o revocadas por la misma autoridad que la expidió, de oficio o por petición del solicitante, en los siguientes casos:

a. Cuando dicha resolución se haya fundado en algún error:

   - de hecho;
   - en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales objeto de la resolución;
   - en la aplicación del requisito de VCR, conforme al capítulo de reglas de origen;
   - en la aplicación de la reglas para determinar si una mercancía es originaria de una Parte; o
   - en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio, después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o de modificación, califique para recibir trato libre de arancel.

b. Cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado.

[12] De conformidad con las disposiciones del artículo 307 de RECAUCA IV.

c. Cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamentan la resolución.

d. Cuando la decisión deba modificarse debido a cambios efectuados en las normas que sirvieron de fundamento para su emisión.

   En este caso, la modificación se aplicará sólo a partir de la fecha de su notificación y en ningún caso podrá aplicarse a situaciones presentadas en vigencia de la resolución anterior.

Cualquier modificación o revocación de una Resolución Anticipada surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación o en una fecha posterior que en la misma se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de mercancías efectuadas antes de la fecha de emisión.

5.5.1. Momento en que surte efectos una modificación o revocación a una Resolución Anticipada.

Cualquier modificación o revocación de una Resolución Anticipada surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación o en una fecha posterior que la misma se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de mercancías efectuadas antes de la fecha, a menos que la persona a la que se la haya expedido no hubiese actuado conforme a sus términos y condiciones.

5.5.2. Sanciones por información falsa o infundada.

En el caso que la autoridad competente confirme o determine que la Resolución Anticipada se emitió en base a información falsa o inexacta proporcionada por el solicitante, podrá imponer o promover contra el solicitante o importador las sanciones administrativas, civiles, tributarias o penales de conformidad con las disposiciones del Código Penal vigente.

Cuando la autoridad aduanera determine que la Resolución Anticipada se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

5.6. IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA O DE LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

Contra los actos emitidos por la autoridad aduanera pueden interponerse los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional; será potestativo usar ambos recursos o sólo uno de ellos y deberán interponerse dentro del plazo de los

diez (10)[13] días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido, rigiéndose por las disposiciones del RECAUCA, la Ley General de Aduanas y sus reformas.

La resolución del Tribunal Aduanero Nacional como superior jerárquico impropio dará por agotada la vía administrativa, y facultará al recurrente para acudir a la vía contencioso administrativa.

Contra los actos emitidos por la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución correspondiente, ante la indicada Dirección, y serán resueltos en su orden por la Dirección de cita y por el Ministro de Comercio Exterior.

La resolución del recurso de apelación dará por agotada la vía administrativa, y facultará al recurrente para acudir a la vía contencioso administrativa.

De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nº 8508 del 28 de abril de 2006, el solicitante tendrá igualmente la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

[13] De conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV.

6. CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5.6 del Capítulo Cinco del CAFTA-DR, los Artículos 26 y 309 del RECAUCA y la Ley 7975, denominada como Ley de Información No Divulgada, es obligación de la autoridad mantener la confidencialidad de la información comercial obtenida para efectos de las Resoluciones Anticipadas y protegerla de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

La información comercial obtenida sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las Resoluciones Anticipadas o a las autoridades judiciales en los casos de litigios en esas instancias.

7. PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 5.10 del CAFTA-DR y el Artículo 309 del RECAUCA, la autoridad competente publicará, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada, un resumen de las Resoluciones Anticipadas que se encuentren firmes.

Con el propósito de preservar la confidencialidad, que de acuerdo con la legislación nacional debe amparar la información suministrada por el solicitante, la publicación omitirá cualquier dato que permita identificar el autor de la consulta y/o destinatario de la Resolución; igualmente sucederá con la inclusión de cualquier información que haya sido suministrada con carácter confidencial o que pueda dañar las operaciones comerciales de los involucrados.

Las Resoluciones Anticipadas firmes también deberán ser difundidas utilizando herramientas informáticas a todas las Administraciones de Aduana del país, oficinas aduaneras u otras relacionadas, comenzando por aquella donde las mercancías serán declaradas.

Las Resoluciones Anticipadas emitidas y que no estén amparadas a ningún Tratado Comercial tendrán el carácter vinculante para el solicitante, importador, productor y para la autoridad competente al momento de las importaciones, siempre que las mercancías o bienes presenten identidad, se mantengan los hechos y circunstancias que la originaron.

8. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Es recomendable que las Resoluciones Anticipadas se elaboren en hojas membretadas y contengan los siguientes puntos:

a. El número consecutivo de la Resolución Anticipada.

b. Identificación de la autoridad responsable de su emisión, lugar, hora y fecha de emisión.

c. Identificación del solicitante y de la solicitud de Resolución Anticipada.

d. En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del solicitante. En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal.

e. También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará:

   i. Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.

   ii. Una declaración concreta de los hechos que la autoridad aduanera tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren.

   iii. Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por el solicitante, de influencia en la decisión del proceso, y que la autoridad aduanera considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.

   iv. Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por el solicitante, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables, por ejemplo, análisis de laboratorio, información o documentación de prueba, etc.

   v. Indicación de que la Resolución Anticipada sólo será válida si la información proporcionada por el importador, productor o exportador, sobre la cual se basó la determinación de la resolución es correcta, válida y fundada en hechos reales.

   vi. Indicación de que, en caso de una verificación, el importador, exportador o productor deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual se basó la resolución.

vii. Apercibimiento al importador, productor o exportador de las consecuencias y sanciones a las que se haría acreedor en caso de proporcionar documentación o información falsa o infundada.

f. La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden:

i. Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento.

ii. Incidentes relativos a documentos.

iii. Indicación expresa de lo que se declare procedente.

iv. Pronunciamiento sobre el obligatorio cumplimiento y que, por ende, se aplicará a todas las operaciones que presenten idénticas características y condiciones a las previstas en la resolución.

v. Indicación de que la resolución sólo será válida si la información proporcionada por el importador, productor o exportador, sobre la cual se basó la determinación de la resolución es correcta, válida y fundada en hechos reales.

vi. Indicación de que la resolución no limita a la autoridad competente para ejercer sus facultades de verificación o fiscalización.

g. Fecha de iniciación de su vigencia y en su caso de término.

h. La firma, nombre y cargo del funcionario autorizado que firma la resolución.

i. En su caso, nota al pie con el nombre de las personas y autoridades que recibirán copia de la resolución.

ANEXO 1. Formulario de Solicitud de Resolución Anticipada.

SOLICITUD RESOLUCIONES ANTICIPADAS
INFORMACIÓN GENERAL

(Hoja 1/2)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DGA

No. de Entrada:_____

Fecha y Hora:_____

Firma o sello de recibido:

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE.

Nombre o razón social:_____

Nombre del solicitante:_____

Calidad en la que actúa:

Importador	( )	Apoderado legal	( )*
Exportador	( )	Representante debidamente autorizado	( )*
Productor	( )	Agente de aduanas	( )*

Dirección o lugar para recibir notificaciones y citaciones:*_____

_____

Teléfono y Correo electrónico:_____

* Anexar copia de los documentos que acreditan la personalidad del solicitante y del domicilio.

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD.

Tipo de Resolución Anticipada que solicita:

a) Clasificación Arancelaria ( ) d) Otro ** ( )

b) Origen de las mercancías ( ) ** Especifique _____I

c) Valoración de Mercancías * ( ) Bajo qué Acuerdo o Tratado es su solicitud _____

*Especifique si requiere un pronunciamiento sobre el valor de la mercancía o la aplicabilidad de algún método_____

Descripción general de la mercancía para la cual solicita la Resolución:_____

_____

_____

Si solicita modificación de Resolución Anticipada, señalar número de Resolución emitida y fecha:_____

Explique brevemente lo solicitado: _____

_____

_____

(Hoja 2/2)

MARQUE CON UN "X" SEGÚN CORRESPONDA.

	SI	NO	
1. Ha importado anteriormente las mercancías detalladas en la solicitud de Resolución Anticipada.			
Si la respuesta es afirmativa indicar la fecha de inicio de la importación y adjuntar copia o proporcionar el número de la última Declaración de Mercancía:_____			
	SI	NO	
2. La mercancía para la cual solicita Resolución Anticipada ha sido objeto de una verificación de origen.			
Si la respuesta es afirmativa indicar el número de Resolución, fecha y resultado:_____			
	SI	NO	
3. ¿Ha solicitado para la mercancía descrita anteriormente una Resolución Anticipada?			
Si la respuesta es afirmativa ¿Cuándo y dónde se emitió? y ¿cuál fue el resultado?_____			
	SI	NO	
4. La Resolución Anticipada relacionada en el punto 3, ha sido impugnada por inconformidad del solicitante.			
Si la respuesta es afirmativa indicar el número de Resolución, la fecha y ante que Instancias:_____			

NOTAS.

1.- Para aquellas mercancías que se requiera de análisis por parte de un laboratorio, el solicitante deberá cancelar el pago por el servicio que presta el Laboratorio y anexar el recibo a la solicitud.

2.-La notificación de la Resolución Anticipada se hará en la dirección o lugar para recibir notificaciones y citaciones declarada en la solicitud o personalmente en las oficinas de la DGA.

3.-La Resolución Anticipada que se emitirá no tendrá efectos retroactivos y toda información suministrada por el solicitante será vinculante en hechos futuros.

4.- Si necesita más espacio en cualquier Item, agregar hojas adicionales.

DECLARACIÓN.

Declaro bajo fe de juramento que los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos, es expresión fiel de la verdad y manifiesto que tengo conocimiento que en caso de proporcionar información falsa incurriría en sanciones administrativas y penales como indica el artículo 311 del Código Penal.

_____ _____

Lugar y fecha

Nombre y Firma del solicitante

No. de cédula o documento de identificación _____

ANEXO 2. Ejemplo guía para una Resolución Anticipada de Origen.

RES-DGT-DTA____-20__

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- San José, a las _____ horas del día _____ de _____ del dos mil _____.

La _____(nombre de la persona interesada), en _____(Oficio, Nota o Escrito), manifestó que solicita Resolución Anticipada de _____(Tema de la resolución) de las mercancías consistentes en _____, marca _____; declarados bajo el inciso arancelario _____ exportados por la empresa _____; ubicada en _____.

RESULTANDO:

I. Que las mercancías consisten en _____ _____, marca _____; declarados bajo el inciso arancelario _____.

II. Que dichas mercancías serán importadas a territorio de Costa Rica; por lo que solicitó el inicio del proceso de Resolución Anticipada sobre _____ (tema sobre el que versa).

III. Que el solicitante argumentó que la mercancía cumple con _____ (criterio de origen, clasificación, marcado, valor, etc.).

IV. El solicitante declaró que la mercancía de la cual se pretende la Resolución Anticipada, no es ni ha sido objeto de proceso de Verificación de _____ (tema de origen, clasificación, valor, etc.) por parte de la autoridad competente, ni se encuentra en algún proceso de apelación.

V. Que se han se han observado las prescripciones legales y la Resolución se dicta dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO:

I- Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados". En concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II- Que el Artículo 6º del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece:

"Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas".

III- Que el artículo 18 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece como competencia de la Dirección de Gestión Técnica "... establecer y uniformar la materia técnica aduanera, que sustenta el desarrollo y quehacer del Sistema Aduanero Nacional, en las áreas de procesos, clasificación arancelaria y origen de las mercancías...".

"... La Dirección de Gestión Técnica estará a cargo de un Director y contará con los siguientes Departamentos:

a. Departamento de Estadística y Registros.
b. Departamento de Procesos Aduaneros.
c. Departamento de Técnica Aduanera."

IV- Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, "Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas..."

V- Que el artículo 21 bis, literal k., del Reglamento a la Ley General de Aduanas ya citado, encarga al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica entre otras funciones:

"Tramitar y resolver las solicitudes de Resolución Anticipada que, en aplicación de los tratados de libre comercio ratificados por Costa Rica, soliciten los exportadores e importadores, en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías y otros que se le encomienden en materia de su competencia".

VI- Que Artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), prevé como uno de los principios del comercio, la transparencia en las actuaciones en materia aduanera por parte de los países, a través de la publicación de sus leyes, reglamentos, disposiciones y decisiones administrativas, entre otros, manteniendo la confidencialidad, en igual sentido, se recoge en la Convención Revisada de Kyoto (1999), Capítulo 9: Información, decisiones y resoluciones de aduana.

En línea con lo anterior, la tendencia de los tratados de libre comercio, es la inclusión de los criterios anticipados como principio de transparencia y predictibilidad para todos aquellos involucrados en los aspectos de comercio internacional.

VII- Que a la fecha Costa Rica tiene en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Ley No. 8622 del 21 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta No. 246 Alcance No. 40 de 21 de diciembre de 2007, vigente a partir del 01 de enero de 2009, en el cual se dispone que:

"Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera u otra autoridad competente, antes que una mercancía sea importada a su territorio, emitirá una Resolución Anticipada por escrito, …respecto a:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;

(d) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);

(f) marcado de país de origen;

(g) la aplicación de cuotas; y

(h) otros asuntos que las Partes acuerden…"

VIII- Que mediante la aceptación del formulario de solicitud de Resolución Anticipada No. ____ de fecha _____, la Dirección General de Aduanas inició del procedimiento de Resolución Anticipada para verificar _____(poner tema de la Resolución) de las mercancías antes citadas, de conformidad con el Artículo 5.10; 4.16 y 4.20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.

IX- Que derivado del análisis de la información proporcionada por el interesado, la empresa productora de los bienes es _____, la

fabricación de los bienes sujetos de la presente resolución se realiza íntegramente en la planta ubicada en _____, y que para la producción de los bienes se utilizan entre otros, materiales no originarios los cuales son sometidos a un proceso de producción consistente en _____ _____ _____.

X- Que de conformidad con el Artículo 4.1, inciso (b), (i) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, una mercancía se considerará como originaria del territorio de una Parte cuando es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 y también se cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

XI- Que de conformidad con el Anexo 4.1, la regla de origen que corresponde a la mercancía sujeta a verificación es un cambio a la _____, por ser clasificada en la fracción arancelaria ____.__._____.

XII- Que la regla de origen específica para la mercancía sujeta a revisión establece que para que la mercancía pueda ser considerada como originaria, no se deben importar de fuera de la región, materiales o insumos que al momento de la importación sean clasificados dentro de los capítulos ____, ____ y ____.

XIII- Que según la información y documentación proporcionada por el solicitante, las mercancías objeto de la presente resolución tienen un valor unitario ajustado de $_____ (poner cantidad en letra).

XIV- Que según la información y documentación proporcionada por el solicitante, para la fabricación de las mercancías objeto de la presente resolución, la empresa importó los siguientes materiales no originarios:

Descripción	Clasificación	Valor Unitario
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

XV- Que según la información y documentación proporcionada por el solicitante, para la fabricación de las mercancías objeto de la presente resolución, la empresa no importó materiales o insumos no originarios clasificados en los Capítulos ____ y ____, que son los exceptuados por la regla de origen correspondiente.

POR TANTO:

Con base en la información y documentación proporcionada por el solicitante _____, este Departamento resuelve que la mercancía consistente en _____, clasificada de conformidad con el Arancel de Aduanas de Costa Rica, en el inciso arancelario ____.__.__, puede ser considerada como originaria por cumplir con las disposiciones de origen que establece el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, por lo que puede gozar del trato arancelario preferencial correspondiente. La presente resolución se aplicarán a todas las operaciones que presenten idénticas características y condiciones a las aquí previstas. La presente resolución sólo será válida si la información proporcionada por el solicitante es correcta, legítima y fundada en hechos reales. La presente resolución no limita a la autoridad competente para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación, el solicitante deberá comprobar la

veracidad de la información sobre la cual se basó la Resolución Anticipada. La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día de su notificación y será vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.

Notifique la presente Resolución a las Aduanas operativas y al solicitante _____ en _____.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

_____

Desiderio Soto Sequeira, Director General

Dirección General de Aduanas

Costa Rica
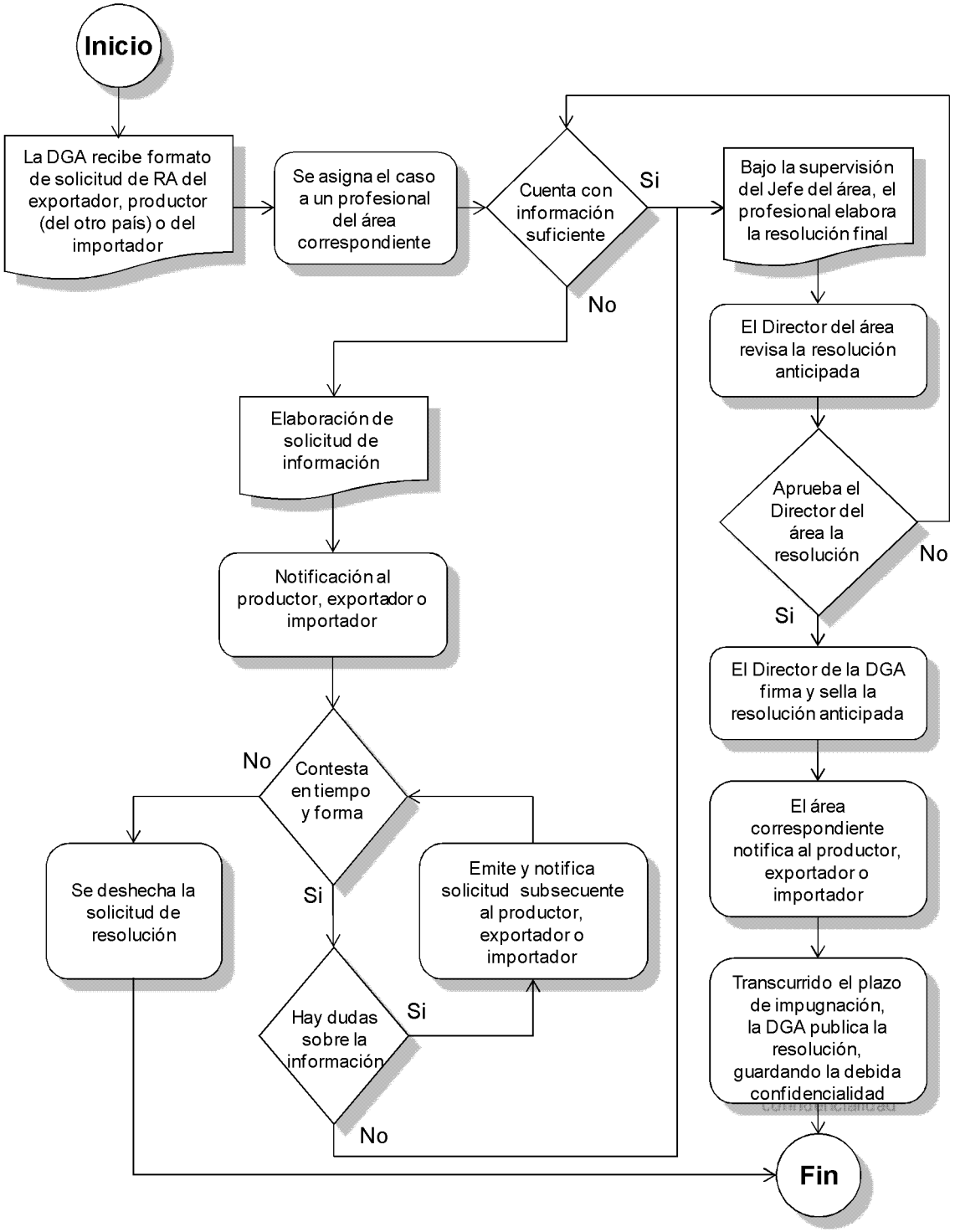
ANEXO 3. Flujo del procedimiento para la emisión de una Resolución Anticipada.